

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2022**  
**ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **188/2022-CA**, derivado del presente medio de control constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **188/2022-CA**, derivado de la controversia constitucional citada al rubro.

Ahora bien, vista la resolución de cuenta se advierten las consideraciones, fundamentos y efectos, por los cuales, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el acuerdo por el que se admitió la demanda de la presente controversia constitucional, los cuales son los siguientes:

*“(..). 17. El anterior motivo de agravio es fundado, específicamente en cuanto se aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que la Fiscalía General del Estado de Morelos carece de interés legítimo para impugnar en esa vía el acuerdo de incumplimiento emitido por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. (...)”*

*20. Del análisis integral de la demanda se advierte, como ya se anticipó, que la parte actora carece de interés legítimo para impugnar, a través de la controversia constitucional, el acuerdo por el que el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística tuvo por no cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión RR/0128/2021-I/2021-1, dado que no aduce una violación directa a una atribución o un derecho tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*21. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la propia constitución confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal; de ahí que para analizar la constitucionalidad de los actos de autoridad a través de ese medio de impugnación, es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que se le reconozca en la Constitución General de la República, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, las que planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.*

*22. En el caso específico, la Fiscalía General del Estado de Morelos impugna el acuerdo por el que el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2022

Estadística tuvo por no cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión RR/0128/2021-I/2021-1. Ello, por estimar que vulnera lo previsto en los artículos 40, 41, 49 y 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, narró los antecedentes del asunto y esgrimió diversos argumentos para demostrar la procedencia de la controversia constitucional.

**23.** En sus conceptos de invalidez sostiene que lo decidido por el instituto demandado en el sentido de que la titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos carece de atribuciones para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, invade su facultad reglamentaria. Al respecto señala, fundamentalmente, lo siguiente:

> Es verdad que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establecen que las unidades de transparencia de los sujetos obligados tienen como función recibir las solicitudes de acceso a la información y realizar los trámites necesarios para su debida atención, sin embargo, ello no significa que solo deban fungir como “gestores” o “puente de conexión” como lo sostiene el instituto demandado, dado que la ley local, en su artículo 27, fracción XI, prevé que también tendrán las atribuciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales.

> En atención a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el Fiscal General de esa entidad federativa emitió el acuerdo 04/2022 por el que se regula a la Dirección de Transparencia, así como a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia de la fiscalía. En dicho acuerdo, se faculta a la titular de la Unidad de Transparencia para dar contestación a las solicitudes de información, en representación de las unidades administrativas, con base en la información que al efecto le proporcionen.

> Entonces, resulta claro que contrario a lo que sostiene el instituto demandado, la titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, sí está facultada para dar respuesta a las solicitudes de información pública, **‘dado que ello atiende a una facultad conferida expresamente en su favor a través de un instrumento jurídico cuya validez no puede ni debe cuestionarse por el órgano garante demandado, máxime cuando el objeto de tales disposiciones es regular el funcionamiento de un órgano constitucional ajeno a aquél, pues no es atribución del órgano garante demandado calificar o invalidar disposiciones que establezcan el funcionamiento interno de un diverso ente público, en tanto que dicha circunstancia implica una vulneración al principio de división de poderes, destacando que más bien su labor se encuentra constreñida a garantizar que las solicitudes se atiendan, y no a calificar cómo es que se atienden’.**

**24.** Lo así manifestado por la parte actora evidencia que la alegada invasión a su esfera de competencia, no se sustenta en una violación directa a una atribución que tenga conferida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino a la facultad reglamentaria que, a su decir, deriva de lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**25.** Incluso, destaca que los preceptos constitucionales que aduce violados no regulan el ámbito de competencia de las fiscalías estatales, toda vez que los artículos 40, 41 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refieren a la forma de gobierno del Estado Mexicano, en tanto que el artículo 116, fracción IX, señala una cláusula sustantiva que alude a la obligación de las entidades federativas de garantizar ciertos principios que rigen las funciones de procuración de justicia.

**26.** En tal orden de ideas, **resulta notorio e innegable que la Fiscalía General del Estado de Morelos carece de interés legítimo** para impugnar, a través de la controversia constitucional, el acuerdo por virtud del cual el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística tuvo por no cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión RR/0128/2021-I/2021-1; de lo que se sigue que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**27.** Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

### IV. DECISIÓN.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2022

1. Al quedar demostrada la actualización de una causa de improcedencia manifiesta e indubitable, lo procedente es revocar el auto admisorio impugnado y desechar la controversia constitucional 218/2022.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es fundado el recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo recurrido.

**TERCERO.** Se desecha la controversia constitucional 218/2022 (...):

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado en la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** De conformidad con el punto **TERCERO**, precisado en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 188/2022-CA, se desecha la presente controversia constitucional.

**TERCERO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282, párrafo primero<sup>1</sup>, del supletorio Código Federal de Procedimiento Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

**Notifíquese.** Por lista; por oficio al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General del Estado de Morelos; y por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>2</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación

<sup>1</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (...).

<sup>2</sup> **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

**8374/2023.** Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción 1<sup>3</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>4</sup>.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 218/2022**, promovida por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**. Conste.

GSS 8

<sup>3</sup> **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJP deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJP de su adscripción; (...).

<sup>4</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T20:08:05Z / 15/07/2023T15:08:05-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2e 15 6f 01 d6 d4 ab 12 a0 b2 ec d8 8f 65 2f 96 bf 84 01 9e f0 f3 de 7d 42 08 52 70 82 ad 76 21 4b 51 63 5b aa d7 54 8c 58 9e b1 69 59 f5 6d 6a d2 66 86 c2 67 21 9d ca c7 6d ce 78 00 5a a0 d5 d5 4f a7 1b 03 c0 16 93 a4 25 63 d4 c4 3d 2e 45 ed 2f 1c 16 3d 1a b1 a1 00 be fa 21 cd a0 91 c8 49 6e 2b 48 18 83 fc 3b 7c c7 d9 81 39 30 1c 1b c1 b4 1b dc de a2 e9 06 32 7f 8b dc 61 9e c3 68 30 c4 a9 10 ab 22 03 52 7f 0a 93 24 42 b8 c5 cf e1 e3 af 1a f4 6f 60 a5 c8 a7 fc 96 d1 6d 68 f1 7f 55 83 4d e7 14 20 55 b7 8f f2 43 cc c0 0c 45 0c c4 31 14 b7 e5 e0 fe 27 87 98 f3 64 cf ee 6e 39 ca 22 47 ae 81 d9 2c fb bc 9c 09 0d 20 e0 95 45 50 39 62 1b ed e4 ef 03 01 93 38 b5 ce c6 b8 82 06 df 81 c6 00 b6 da f5 10 9b 82 4f 5d db 04 19 75 51 34 41 6e 84 b9 76 28 60 f9 bc 68 11 00			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T20:08:05Z / 15/07/2023T15:08:05-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T20:08:05Z / 15/07/2023T15:08:05-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6036775			
	Datos estampillados	E761CAAFFD534970D9B4352049545F0596B76AC046600656DFBD8D0F5F30B989			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T18:35:48Z / 14/07/2023T13:35:48-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8b 14 66 3b 5e 6f 3f e6 5c fb dc 5c f1 9c df fb ce cb 47 77 0f 38 91 42 61 e1 4d 97 53 71 2f fe 78 66 5b 3f 0f 16 9f 1a 6c ba 46 d4 15 10 6f f0 18 ff 68 f2 ab c9 80 a7 36 71 12 10 5f 79 4d a7 33 33 c1 6c 37 c7 83 56 7a cc bd f0 9a 60 ef b8 6b b3 71 ef 9b 03 e1 77 92 d1 53 5e 8a 30 4b 28 04 4b 37 75 58 ba ce 5b 37 8b 87 09 96 e5 c2 62 05 55 44 78 e3 e5 0c 4b 0f f9 aa 2f 42 b2 80 07 34 69 87 3c 99 72 69 75 e3 10 5b 27 09 f4 5f 3d 57 14 41 61 37 69 d5 b0 9a c9 39 29 12 6c 62 2a 8a 9a 20 b7 c4 59 66 1f ed 97 72 e0 66 fb 68 ea ef 7a ca ae d6 59 8d c7 a3 2a 08 56 c8 fc 4e f4 05 0a 58 9b 0b f8 fd 86 7a 99 f5 14 db fb 7f e1 f6 aa f5 b4 0c 56 c3 7a bb c1 f3 7e dc cf d8 9a b9 d5 9e aa a3 0a 5f b1 7e e1 40 d9 9d e6 f8 33 91 ca e3 e8 ea aa 2e e0 62 bd e2 df f6 cd 46 67			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T18:37:37Z / 14/07/2023T13:37:37-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T18:35:48Z / 14/07/2023T13:35:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6032323			
	Datos estampillados	8940C614E2EC66AC5832625398C4DF0D3767246F2613AF9297AF1C71D90E9270			